Comodoro Rivadavia, treinta y uno de julio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., S. A. y Otros c/ S., N. C. y Otros s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 164/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 845/03).

Que llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto los actores, condenados en costas, a fs.128/132Vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada, a fs. 125, a favor de los letrados de los codemandados por altos.

Consideran exorbitantes los honorarios regulados por el juez, prescindiendo de la disposición del art. 965 del Código Civil conforme lo expuesto a fs. 115vta. y 120vta.

Señalan que este Tribunal, a fs. 107/109vta, solo se limitó a disponer que se cumplimente con el procedimiento previsto en los arts. 32 y 23 de la ley arancelaria sin que resulte incompatible con ello la aplicación de la disposición del art. 965 del C.C. Insisten en que la determinación del valor por el procedimiento arancelario tiene sentido para el supuesto que resulte inferior al importe del crédito base de la acción pauliana, pues el interés defendido coincidiría con el valor del bien cuya revocación se demanda.

Critican la decisión del a quo por infundada y sostienen que el art. 32 de la ley arancelaria no alcanza a la acción interpuesta, abundando en el carácter personal y no real de la misma y en los efectos jurídicos que persigue. Concluyen que el interés defendido en el caso resulta igual al monto por el que hubiera podido prosperar la demanda que

reclamaba la suma de $24.000. Explican las razones por las cuales el monto regulado se torna en irrazonable y confiscatorio.

Efectúan reserva del caso federal.

A fs. 135/138, contestan agravios los letrados de los codemandados solicitando su rechazo. Hacen reserva del caso federal.

A fin de dar tratamiento a los agravios comenzaremos por precisar la plataforma fáctica que dio origen a la cuestión debatida en esta etapa del proceso.

Los aquí apelantes, demandaron la revocación de la donación efectuada por los demandados en supuesto fraude a sus derechos. El crédito cuyo cobro perseguían y que resultara rechazado conforme las actuaciones y constancias del Expte. Nro. 668/03 "A., S. A. y Otra c/ S., C. y/u Otra s/ Ordinario" ascendía a U$S 24.000 con más sus intereses, destacando que provenían de cuotas impagas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.561 y decretos de emergencia concordantes, especialmente el Nro. 214/02.

Como consecuencia del rechazo de la acción promovida en el proceso ordinario referenciado mediante sentencia que obra a fs. 93/95, fue rechazada la presente acción revocatoria, ante la inexistencia de crédito que justificara el "interés de los acreedores". Regulados los honorarios a los profesionales intervinientes, solo los letrados de los codemandados C. S., N. S. y G. T. recurrieron los mismos por bajos y solicitaron la aplicación del procedimiento del art. 23 para la determinación de la base regulatoria en atención a la naturaleza de la acción deducida y el rechazo de la acción. Esta pretensión no mereció observación por parte de la condenada en costas, ya que

no fue contestado el traslado oportunamente conferido (ver fs. 97, 98, 101 y 102).

Esta Alzada a fs. 107/109vta., confirmó la regulación de honorarios por una sola etapa del proceso cumplida –la primera- y ordenó el trámite previsto por los arts. 32 y 23 de la ley de aranceles profesionales. Ello por cuanto no se reclamó suma de dinero alguna y en cambio, se pretendió despojar de efectos al acto que tuvo por objeto la transmisión de los inmuebles que individualizaran los actores a fs. 5.

Esta síntesis demuestra la extemporaneidad del planteo efectuado por los recurrentes, quienes tardíamente pretenden no aplicar el art. 32 de la ley 2200, cuando tal extremo ha sido oportunamente planteado y decidido sin que los condenados en costas argumentaran en tal sentido. Evidentemente los efectos de la preclusión impiden el acogimiento de este agravio.

La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por los apelantes, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos en cuanto a la determinación del interés defendido o monto del proceso como pauta a tener en cuenta para la regulación de honorarios y sin que tengan andamiaje las razones que brindan para justificar su falta de cuestionamiento oportuno.

Tampoco resulta atendible la pretensión de reducir el monto del proceso al reclamo que pretende ahora en la suma de $24.000. Es que las constancias de la causa y la expresa petición que efectuaran en el expediente Nro. 668/03, planteo de inconstitucionalidad de la leyes y decretos de emergencia (ver fs. 13, 15vta./17 y siguientes Expte. Nro. 668/2003), demuestran que se reclamó el pago de una suma de

veinticuatro mil dólares estadounidenses.

Ahora bien, si bien tales argumentos no autorizan la revisión, frente a la impugnación de los honorarios por altos no es dable desentenderse del adecuado equilibrio de las pautas legales para la regulación de honorarios. Sentado ello, y concretamente sobre el monto regulado, habrá de señalarse que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Para constatar la idoneidad de la regulación, entonces, no cabe atenerse exclusivamente a los montos del juicio, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (antes art. 6 ley 2200- 4335) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que

debe verificar el sentenciante, pero no el único, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, nro.302).

La existencia de un régimen de honorarios implica la obligación del juzgador de someterse a sus términos y regular de conformidad a las pautas allí establecidas, no obstante mantiene las facultades de ponderarlos para que de manera prudente, equilibrada y equitativa, conforme lo autorizan las pautas que se señalan en el art. 6 de aquella, evite que pueda configurarse una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (ver art. 1627 del CCiv.).

La determinación concreta, en cuanto depende de los factores mencionados, hace necesario efectuar correcciones en la suma regulada a los profesionales de fs. 125, adecuando el monto atento las características del procedimiento, ajustándolo a un importe razonable, que sin ajustarse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio y demás pautas de la ley arancelaria y teniendo en cuenta la única etapa cumplida, conforme se decidiera a fs. 107/109, por lo

que los honorarios de los Dres. O. G. A. y C. S. K. se fijarán en la suma de pesos setenta mil ($70.000) (arts. 5, 6, 7, 9, 36 y 37 de la ley 2200).

No corresponde atender la solicitud efectuada a fs. 133 por el letrado de la codemandada V. T., toda vez que la regulación de fs. 95 no resultó cuestionada por el profesional, por lo que no le alcanza lo decidido a fs. 107/109 vta.

En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (arts. 68 y 69 del CPr.). Procediéndose a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto. Ley 2.200 modificado por Ley 4.335 (arts. 7, 8, 15 y ccs.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Revocar el auto de fs. 125 regulando honorarios correspondientes a los Dres. O. G. A. y C. S. K. por su actuación en la primera etapa del proceso en la suma de pesos setenta mil ($70.000) con mas la alícuota del IVA correspondiente.

2)Desestimar la petición de fs. 133.

3)Costas de esta instancia por su orden regulando los honorarios de los Dres. F. E. P. y M. A. M. en la suma de pesos mil ($1.000) y a los Dres. O. G. A. y C. S. K. en la suma de pesos ($1.000).

4)Tener presente las reservas formuladas a fs. 132 y 138.

5)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 110 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS